



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CARLOS MENDOZA DAVIS Y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015, UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015 POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CALUMNIA A LOS QUEJOSOS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de 2015

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015**

**I. DENUNCIA PRESENTADA POR CARLOS MENDOZA DAVIS.**<sup>1</sup> El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Carlos Mendoza Davis, candidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.** El veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección

<sup>1</sup> Visible en fojas 1 a 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.<sup>2</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2443/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

#### EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015

IV. DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.<sup>3</sup> El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, derivados de la difusión del promocional denominado *No más*, identificado con los folios RV02061-15 (versión televisión) y RA03031-15 (versión radio).

V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El treinta de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015, se admitió a trámite por

<sup>2</sup> Visible en fojas 33 a 34.

<sup>3</sup> Visible en fojas 35 a 45.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015.

#### EXPEDIENTE UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

#### VI. DENUNCIA PRESENTADA POR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.<sup>4</sup>

El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, derivados de la difusión del promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio).

**VII. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.** El treinta de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015.

**VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta de mayo de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 46 a 56.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de un spot pagado por el Partido Revolucionario Institucional cuyo contenido supuestamente calumnia a las personas.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar,

  
4





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión del promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político-electoral.

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los quejosos afirman, en resumen, lo siguiente:

- Desde el veintisiete de mayo de dos mil quince, en la página de internet [http://pautas.ine.mx/index\\_cam.html](http://pautas.ine.mx/index_cam.html) se puede apreciar el promocional que forma parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, denominado **No más**, identificado con los folios RV02061-15 (versión televisión) y RA03031-15 (versión radio).
- De acuerdo al calendario de pautas para campaña aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el promocional denunciado comenzará a transmitirse el treinta y uno de mayo de dos mil quince.
- Deviene calumnioso el mensaje que se propaga pues, de manera unilateral y como una mera apreciación subjetiva pretende señalar que el candidato es un delincuente, incluso vuelve a señalar *No votes por estos criminales y Evitemos que Baja Sur (sic) sea un nido de narcotráfico*, sin que ello constituya un hecho probado o bien, que dicha aseveración provenga de una verdad legal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

así declarada, lo que en consecuencia, acarrea un daño a la imagen y reputación del Partido Acción Nacional y de los quejosos.

- El referido mensaje resulta atentatorio contra la integridad y dignidad de los quejosos y de la reputación del Partido Acción Nacional, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto, calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el único fin de restar credibilidad al Partido Acción Nacional en la contienda electoral.
- El referido spot pretende denostar al Partido Acción Nacional, utilizando diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, así como imágenes o expresiones que en su significado usual nada aportan una opinión pública libre y una auténtica cultura democrática.
- Del spot se advierten varias conversaciones telefónicas, consideradas como inconstitucionales o ilegales, ya que constituyen intervenciones ilícitas de las mismas, ya que nadie por ningún motivo debe intervenirlas y escucharlas y mucho menos grabarlas, ya que cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones debe ser sancionado penalmente.
- Se solicita como medida cautelar la suspensión de los materiales intitulados **No más**, identificados con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), para evitar un daño irreparable contra el principio de equidad en la contienda y certeza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

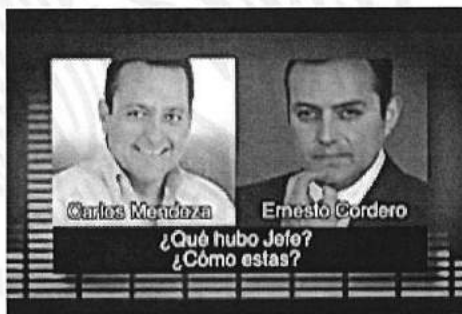
Para probar su dicho, ofreció como pruebas:

1. La prueba técnica consistente en disco compacto que contiene el promocional denominado **No más**, identificado con los folios RV02061-15 (versión televisión) y RA03031-15 (versión radio), cuyo contenido es el siguiente:

**No más RV02061-15 (versión televisión)**



*Voz en off: El Narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN*



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Qué hubo jefe ¿cómo estás?*

*Voz masculina 2: Bien ¿y tú?*



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Fijate que al esposo de mi cuñada la hermana de mi vieja.*



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Tienen un detenido*

*BE*  
7

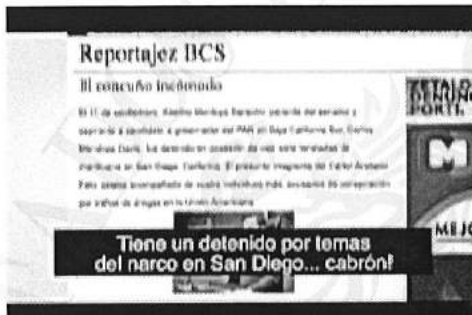


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015



**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** Por temas de narco en San Diego cabrón



**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** Con seis toneladas de marihuana cabrón



**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** Entonces pues esta madre va a reventar cabrón.



**Voz en off:** No votes por estos criminales



**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** ¿Seis kilos por mes?

**Voz masculina 3:** Si

**Voz masculina 1:** No mames cabrón ¿qué te compromete después?



**Voz en off:** Evitemos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015



Voz en off: Que Baja Sur



Voz en off: Sea un nido



Voz en off: Del narcotráfico



Voz en off: Vota joven vota PRI

**No más RA03031-15 (versión radio)**

**Voz en off:** El Narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN

**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** Qué hubo jefe ¿cómo estás?

**Voz masculina 2:** Bien ¿y tú?

**Voz masculina 1:** Fíjate que al esposo de mi cuñada la hermana de mi vieja, tiene un detenido por temas de narco en San Diego cabrón con seis toneladas de marihuana cabrón, entonces pues esta madre va a reventar, cabrón.

**Voz en off:** No votes por estos criminales





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** ¿Seis kilos por mes?

**Voz masculina 3:** Sí

**Voz masculina 1:** No mames cabrón ¿qué te compromete después?

**Voz en off:** Evitemos que Baja Sur sea un nido del narcotráfico

**Voz en off:** Vota joven vota PRI

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2443/2015**,<sup>5</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio, doy respuesta al oficio INE-UT/8299/2015, mediante el cual solicitó información de los promocionales RV02061-15 y RA03031-15 intitulados "No más" del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el expediente señalado al rubro.

Al respecto, y en atención a los incisos a), b) y c) del numeral I, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales se difundirán como parte de la prerrogativa del Partido Revolucionario Institucional para la de campaña del proceso electoral local coincidente en Baja California Sur, por lo que al día de hoy con corte a las 13:00 horas no hay detecciones.

Ahora bien, el periodo de vigencia del promocional será la siguiente:

<sup>5</sup> Visible a foja 60, y su anexo en la página 61 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA03031-15	No más	Baja California Sur	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015
RV02061-15	No más	Baja California Sur	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015

Por lo que hace al numeral II una vez que finalice la vigencia del promocional, en alcance al presente se remitirá el reporte respectivo.

Por último, adjunto en medio magnético los testigos de grabación y el oficio del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual solicitó la difusión del promocional.

Con dicho oficio se adjuntó copia simple del escrito con el que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la difusión del promocional denunciado, así como el testigo de grabación respectivo.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones,

  
11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

genera plena certeza de su existencia y contenido, tal y como lo establece la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

#### CONCLUSIONES:

- De la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), tiene el siguiente periodo de vigencia:

Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA03031-15	No más	Baja California Sur	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015
RV02061-15	No más	Baja California Sur	Loc	Camp	31/05/2015	03/06/2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015	Escrito de fecha 25 de mayo 2015

#### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

  
14





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que las medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

*resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>6</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

### **I. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el marco constitucional y convencional prescrito, es importante señalar que el promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), inicia su vigencia de transmisión a partir del treinta y uno de mayo del año en curso, por lo cual al momento de haber sido presentada la

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015**

queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretaría Ejecutiva de este instituto aún no se encontraba difundándose, sin embargo, al día en que se emite la presente determinación ha iniciado su difusión y es del conocimiento público el contenido del material denunciado, motivo por el cual su estudio no implica una censura previa.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-325/2015 estableció determinar la procedencia o no de una medida cautelar cuando exista certeza de la existencia y del contenido del hecho denunciado y se cuenta con los elementos necesarios para realizar la evaluación preliminar del material denunciado, así como analizar preliminarmente si existe el derecho reconocido o el riesgo del daño inminente y la correlativa falta de justificación a la conducta reprochable, para estar en condiciones de decidir sobre la afectación que se ocasionaría, por la demora.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-139/2015 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015.

Así como en el Acuerdo ACQyD-INE-168/2015 de fecha veintinueve de mayo del año en curso dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015.

Sin que resulte válido sostener el no poder realizar algún pronunciamiento respecto de la medida cautelar, por haber sido solicitada cuando aún no se estaba difundiendo el promocional del que se solicita la medida cautelar, dado que el objeto de la medida

17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

cautelar consiste en la cesación de actos que pudieran ocasionar un daño irreparable en la esfera jurídica del peticionario.

## II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

realizan dichas personas, desde luego, sin que por eso se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

### III. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015**

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

#### IV. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracción de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

#### V. INVIOLABILIDAD DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Debemos tener presente que en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; de igual manera, se dispone que en la legislación secundaria se establecerán las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, y se señala que sus fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ahora bien, derivado de la previsión constitucional de que en la legislación secundaria se deben establecer las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado Democrático.

La previsión normativa referida, tiene por objeto que la difusión de la propaganda de los partidos políticos se ejerza observando puntualmente la libertad de expresión y sus correspondientes restricciones, previstas en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disposición que atiende a conservar una de las bases del sistema jurídico y democrático nacional: contar con una opinión pública informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

En relación con ello, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre y cuando se encuentren sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Como ya se dijo, existen diversos fines por los que el constituyente determinó la existencia de los partidos políticos, y para ello previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera), sin que dichas finalidades permitan distorsionar el sistema de partidos previsto en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que se encuentran circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

Así, su función debe realizarse, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación y no a través de mecanismos o procedimientos que deriven de actos contrarios al orden jurídico, ya que así, se fomenta el sano debate y la crítica constructiva con pleno apego a las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

leyes que sustentan su existencia y fines, así como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Por ende, si dichas entidades de interés público se consagran constitucionalmente como un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, debe entenderse que dicha participación en la vida democrática y política del país, se encuentra condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se sustentan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Por ello, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales de libertad de expresión, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la Constitución Federal y reglamentadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, lo que significa, que debe sustentarse en bases lícitas, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad una concepción inexacta, basada en mensajes faltos de veracidad y licitud, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, conduciría las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de tergiversar los hechos en que se desarrollan las contiendas electivas, en perjuicio del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz, de las acciones y conductas de los sujetos contendientes en esas campañas políticas.

Conforme con lo anterior se concluye que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, de la que gozan los partidos políticos, se encuentra sujeta a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a aquellas previstas en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en particular, la relativa a que el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos **debe tener un sustento lícito, pues de otra manera, podría constituir, por si misma, calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.**

Ahora bien, lo antes razonado tiene como consecuencia, que todo el contenido de la propaganda emitida por un partido político que derive de actos ilícitos, es decir, que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, pudiera traducirse en una violación de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

29





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Ello es así porque, la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre sujeta a su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, se traduce en la correlativa obligación de hacer congruente el contenido de los mensajes que difunde a través de la propaganda electoral con las encomiendas constitucionales y legales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático, en el entendido de que toda información contenida en dicha propaganda, debe tener un sustento legal que la respalde.

En este contexto, si los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, resulta válido concluir que la totalidad del contenido de la propaganda que difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema.

En este tenor, como consecuencia de esa ilicitud, el contenido derivado de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, no debe ser permitido en la propaganda de los partidos políticos.

Esta limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo de la contienda política, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información apegada al sistema jurídico, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Asimismo, se estima que dicha restricción se justifica en la medida que las contiendas políticas deben tener como elemento indispensable una propuesta que atienda al contexto jurídico, social, cultural y económico, de los gobernados, de manera que las bases en que se sustente dicha oferta, debe partir de aspecto comprobables por las vías institucionales y no derivar de violaciones al ordenamiento jurídico.

Por ello, el contenido del promocional denunciado deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos pues el quejosos alude que contiene varias conversaciones telefónicas, las cuales deben considerarse inconstitucionales, pues el hecho de que si bien no exista constancia en autos de alguna denuncia por la intervención de las mismas, en manera alguna le otorga licitud la utilización de las mismas en el promocional denunciado.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, motivo por el que, con independencia de que exista o no una declaración judicial en la que se determinó la ilicitud de los actos de los que derivaron los contenidos de la propaganda respectiva, dichas entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial entre otros, puestos que si se encuentran vinculados a respetar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

ordenamiento jurídico, todos sus actos deben presumir que derivan de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

En este sentido, cuando el mensaje o propuesta de un partido político contenga elementos derivados de actos contrarios a la ley, se infringe lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Constitución Federal), incumpliendo con los deberes impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, los partidos políticos sólo pueden difundir propaganda que se apoye en **información obtenida de manera lícita y**, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión contenida en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional, en lo que al caso interesa, dispone:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

[...]

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

*legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

[...]

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

[...]"

De los preceptos anteriormente transcritos, se sigue que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no. A ello se aúna el hecho de que las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en materia electoral es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.

Por ello, se concluye que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como "inconstitucional" o "ilegal" cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en la que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

En efecto, en atención a lo establecido por el citado artículo 16 constitucional respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones:

- Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas.
- La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de las comunicaciones, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.
- Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.
- Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.
- Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Por último, es pertinente señalar que en La Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 12 se establece que:

Artículo 12. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Esto es, que las intervenciones en las comunicaciones telefónicas no pueden hacer nugatorio el derecho a la privacidad y la libertad de comunicaciones telefónicas, pues no están permitidas injerencias arbitrarias. Por ello es necesario resaltar, que las limitaciones a las libertades o a los derechos, como la libertad de las comunicaciones o la intimidad, tiene que hacerse por ley, pero deberán ser solamente, aquellas que sean "necesarias" en una "sociedad democrática".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Se puede concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por su parte, el Código Penal Federal establece en su artículo 167, fracción VI, que al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa.

Asimismo, el artículo 211 bis del propio código dispone que a quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice, revele, divulgue o utilice en perjuicio de otro, y se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es no sólo ilegal, sino sobre todo inconstitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

El propio artículo 16 constitucional prescribe indubitablemente que los resultados de las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y las leyes secundarias aplicables, no se hayan ajustado a los requisitos y límites previstos en tales ordenamientos, carecerán de todo valor probatorio. Consecuentemente tales elementos probatorios no deben ser admitidos para ningún fin en procedimiento o proceso alguno. Con mayor razón, las grabaciones de comunicaciones ni siquiera autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, pueden ser utilizadas en materia electoral.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, es preciso considerar que cualquier medio de prueba o **material propagandístico que resulte de la intervención de comunicaciones se presume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas.**

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la **carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda utilizar o aportar tal medio.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-244/2010, SUP-RAP-135/2010 y SUP-JRC-79/2011.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los quejosos solicitan el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la orden de suspender el promocional intitulado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Baja California Sur, por considerar que su contenido no se ajusta a la normatividad electoral.

Precisado lo anterior, en el presente caso, para este órgano colegiado es **procedente** la **medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

El contenido del promocional materia de la presente medida cautelar es el siguiente:

**No más RV02061-15 (versión televisión)**

En la primera imagen se observa en letras color blanco las palabras **NARCOTRÁFICO QUIERE ENTRAR A**, en letras color rojo las palabras **BAJA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

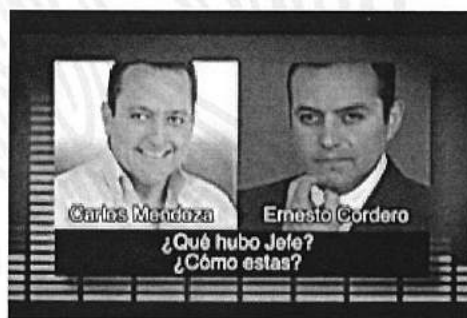
Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

CALIFORNIA SUR y nuevamente en letras color blanco las palabras POR MEDIO DEL PAN.

La siguiente imagen muestra la pantalla dividida y en uno de sus lados la fotografía de Carlos Mendoza y en el otro lado la fotografía de Ernesto Cordero, al momento en que se reproduce una supuesta conversación entre los sujetos mencionados, y en la parte inferior se lee la presunta conversación entre ambos.



*Voz en off: El Narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN*



*Fragmento de llamada:  
Voz masculina 1: Qué hubo jefe ¿cómo estás?  
Voz masculina 2: Bien ¿y tú?*

En las siguientes imágenes se observan fotografías en las que aparecen diversas personas. En la primera, resalta en un círculo una de las personas que aparece en ella y se aprecia un recuadro con las palabras *Avelino Montoya, Concuño del Senador Carlos Mendoza Davis, relacionado con el narcotráfico en BCS.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015



*Fragmento de llamada:*

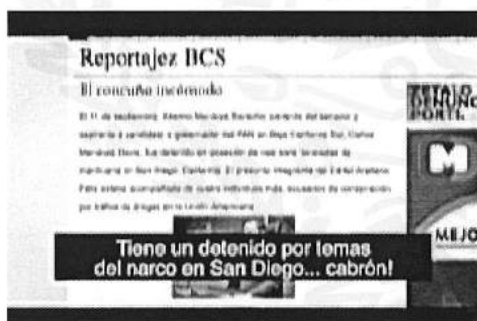
*Voz masculina 1: Fíjate que al esposo de mi cuñada la hermana de mi vieja.*



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Lo tienen detenido*

Posteriormente, se aprecia lo que al parecer es una nota periodística en la que se leen las palabras *Reportajes BCS* y *El conculño incómodo*; al cambiar la imagen se observa lo que aparentemente son paquetes de marihuana y la frase *6 TONELADAS DE MARIGUANA*, en letras color blanco al centro de la pantalla.



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Por temas de narco en San Diego cabrón*



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Con seis toneladas de marihuana cabrón*

La siguiente imagen muestra la pantalla dividida, y en uno de sus lados, la fotografía de Carlos Mendoza y en el otro lado, la fotografía de Ernesto Cordero, al momento en que se reproduce una conversación telefónica entre ellos y en la parte inferior se lee el contenido de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

En seguida, se observa la imagen de Carlos Mendoza Davis al momento que se escucha la frase *No votes por estos criminales*.



*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: Entonces pues esta madre va a reventar cabrón.*



*Voz en off: No votes por estos criminales*

Posteriormente, se observa la pantalla dividida, y en uno de sus lados, aparece la fotografía de una persona de sexo masculino a quien se identifica como Pancho Domínguez y, en el otro lado, aparece la fotografía de Carlos Mendoza al momento en que se reproduce una conversación telefónica entre ellos, y en la parte inferior se lee el contenido de la misma.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

*Fragmento de llamada:*

*Voz masculina 1: ¿Seis kilos por mes?*

*Voz masculina 3: Sí*

*Voz masculina 1: No mames cabrón ¿qué te compromete después?*

*Voz en off: Evitemos*



*Voz en off: Que Baja Sur*



*Voz en off: Sea un nido*

Las siguientes tres imágenes muestran lo que presuntamente son notas periodísticas en las que se leen los encabezados *Cierra el Ejército malecón de La Paz por el hallazgo de granadas*; *Encuentran una granada cerca del malecón, buscan otra*, y *Sigue la ola de ejecuciones en La Paz*, siguiendo con una imagen gris que aparenta un escenario en el que se realizaron disparos de arma de fuego.



*Voz en off: Del narcotráfico*



*Voz en off: Vota joven vota PRI*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

El promocional termina mostrando el emblema del Partido Revolucionario Institucional al momento en que se escucha la frase *Vota joven vota PRI*.

**No más RA03031-15 (versión radio)**

**Voz en off:** *El Narcotráfico quiere entrar a Baja California Sur por medio del PAN*

**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** *Qué hubo jefe ¿cómo estás?*

**Voz masculina 2:** *Bien ¿y tú?*

**Voz masculina 1:** *Fíjate que al esposo de mi cuñada, la hermana de mi vieja, tiene un detenido por temas de narco en San Diego cabrón con seis toneladas de marihuana cabrón, entonces pues esta madre va a reventar, cabrón.*

**Voz en off:** *No votes por estos criminales*

**Fragmento de llamada:**

**Voz masculina 1:** *¿Seis kilos por mes?*

**Voz masculina 3:** *Sí*

**Voz masculina 1:** *No mames cabrón ¿qué te compromete después?*

**Voz en off:** *Evitemos que Baja Sur sea un nido del narcotráfico*

Una vez precisado el contenido de los promocionales denunciados en su versión radio y televisión, debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos auditivos que lo conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si bajo la apariencia del buen derecho, trasgreden la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.<sup>7</sup>

En ese sentido, los quejosos afirman que el spot denunciado contiene varias conversaciones telefónicas que deriva de una intervención ilegal a una comunicación privada, por lo cual deben de considerarse inconstitucionales e ilegales, de manera que afirma, que las actuaciones que realiza el partido político denunciado incluyendo éstas en su propaganda, deben de ser calificadas como indebidas y rebasan el ámbito válido de la libertad de expresión.

A juicio de esta autoridad, del análisis preliminar realizado al material denunciado, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta **PROCEDENTE** otorgar las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

En el promocional denunciado, tanto en su versión radio como televisión, se escucha lo que aparentemente son fragmentos de **llamadas telefónicas**, con el siguiente contenido:

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

**Carlos Mendoza y Ernesto Cordero**

**Voz en off:** *Qué hubo jefe ¿cómo estás?*

**Voz en off:** *Bien ¿y tú?*

**Voz en off:** *Fíjate que al esposo de mi cuñada la hermana de mi vieja, tiene un detenido por temas de narco en San Diego cabrón, con seis toneladas de marihuana cabrón, entonces pues esta madre va a reventar cabrón.*

**Pancho Domínguez y Carlos Mendoza**

**Voz en off:** *¿Seis kilos por mes?*

**Voz en off:** *Sí*

**Voz en off:** *No mames cabrón ¿qué te compromete después?*

Se estima que estas grabaciones pudieran ser conversaciones telefónicas obtenidas ilícitamente, porque, en principio, el quejoso afirma que existió una intervención ilegal a comunicaciones privadas, lo que en el caso, resulta suficiente para presumir que así fue, ya que conforme a lo razonado en el apartado que antecede, debe presumirse la ilicitud de este tipo de materiales, y en todo caso, corresponde a quien lo utilice acreditar que la grabación se obtuvo de manera lícita. Por tanto, al afectado no corresponde la carga de acreditar la ilicitud de dicha grabación.

Esto, porque la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, por lo cual, y con independencia de que exista o no una declaración judicial en la que se determine la licitud o ilicitud de dichos actos, dichas entidades están impedidas para incluir en su propaganda cualquier elemento obtenido de manera ilícita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

De ahí que, se considere que la difusión de los promocionales denunciados no se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión, porque contiene elementos que pueden ser contrarios a derecho, lo que puede estimarse, desde una óptica preliminar, **como ilegal con un impacto en el proceso electoral.**

De igual manera, debe decirse que en el spot denunciado no se precisa que tal grabación derivó de una autorización judicial, ni de las constancias que corren agregadas hasta el momento en el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, no existe algún elemento que evidencie que hubo tal autorización.

De esta manera, si el promocional primigeniamente denunciado, contiene elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.

Todo lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, llevan a esta autoridad a considerar que los promocionales denunciados contienen información obtenida ilegalmente, dada la presunción que pesa sobre dicho material, y que no se cuenta con declaración judicial que la considere lícita, de ahí que deban concederse las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión, de que el promocional intitulado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS

UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

**RA03031-15** (versión radio), no se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, no se encuentra amparado bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, al desprenderse de su contenido parte de algún material que pudiera considerarse como ilícito, de acuerdo con las razones y fundamentos que, desde la apariencia del buen derecho, se expusieron párrafos arriba.

En tal sentido, y toda vez que ha quedado establecido que el promocional intitulado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), no se encuentra dentro de los límites permitidos en ejercicio de la libertad de expresión y el debate público, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la denunciante y por tanto, debe **ordenarse su suspensión inmediata**.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), pautado para el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Baja California Sur, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

los quejosos. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir, el promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio).

**TERCERO.** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en el término que no exceda de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), en las pautas para el Proceso Electoral Local en el estado de Baja California Sur, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

Federal, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

**QUINTO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional denominado **No más**, identificado con los folios **RV02061-15** (versión televisión) y **RA03031-15** (versión radio), en las pautas para el Proceso Electoral Local del estado de Baja California Sur.

**SEXTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 169/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015,  
UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015

**SÉPTIMO.** El presente acuerdo es impugnado mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**OFICINA DEL CONSEJERO  
JOSE ROBERTO RUIZ SALDAÑA**

**OFICIO Núm. CE/JRRS/120/2015**

**México, D.F., a 31 de Mayo de 2015**

**MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE**



Por este medio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito enviarle el **voto particular**, que formulo en relación a la determinación adoptada en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el día 31 de mayo de 2015, consistente en:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CARLOS MENDOZA DAVIS Y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015, UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015 POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CALUMNIA A LOS QUEJOSOS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Le agradeceré que realice las gestiones necesarias a fin de que dicho documento sea incorporado al acuerdo dictado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**EL CONSEJERO ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CARLOS MENDOZA DAVIS Y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015, UT/SCG/PE/EJCA/CG/339/PEF/383/2015 POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CALUMNIA A LOS QUEJOSOS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por Carlos Mendoza Davis candidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur, postulado por el Partido Acción Nacional, así como por dicho instituto político y Ernesto Javier Cordero Arroyo.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de las quejas materia de los procedimientos UT/SCG/PE/CMD/CG/327/PEF/371/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/PAN/CG/336/PEF/380/2015, se presentaron la primera el día veintiocho de mayo del presente año, la segunda y tercer queja el veintinueve del mismo mes y año, sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional denominado "No más", identificado con los folios RV02061-15 (versión televisión) y RA03031-15 (versión radio), es del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias toda vez que, si bien es cierto no se actualiza la censura previa, porque al momento de determinar la adopción de medidas cautelares el promocional controvertido ya se encontraba difundiendo, lo cierto es que debió declararse improcedente, para hacer prevalecer la certeza jurídica en relación al momento en que los institutos políticos deben interponer sus escritos de queja, es decir, como se ha venido sostenido en anteriores casos, debe ser desde el momento en que se encuentren difundiendo los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Además, considero que mi postura no es contraria a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP 325/2015, en el sentido de revocar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que los motivos de agravio consistieron en que el acto impugnado era incongruente ya que la autoridad aun cuando tuvo por demostrado que el promocional denunciado se estaba difundiendo desde el quince de mayo de este año, de manera inadecuada determinó no suspender su difusión, por considerar que se podría dar el supuesto de **censura previa**.

Razón por la cual, la Sala Superior determinó que la autoridad responsable contaba con los elementos necesarios para determinar si el promocional denunciado contenía expresiones que calumniaran al denunciante.

Finalmente, me permito aclarar que mi postura es coincidente con la adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015, pero no por censura previa, **sino por certeza jurídica**.

Por las razones expresadas no acompañé el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ruiz Saldaña', written over a faint watermark of the Mexican coat of arms.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**